

ESTATUTOS

DE LA

Caja de Previsión del Colegio Oficial de Veterinarios

DE LA

Provincia

DE

BARCELONA



ESTATUTOS

DE LA

Caja de Previsión del Colegio Oficial de Veterinarios

DE LA

Provincia

DE

BARCELONA



Objeto de la Caja de Previsión

ARTÍCULO PRIMERO. La Caja de Previsión del C. O. de V. de la Provincia de Barcelona, creada bajo los auspicios del Colegio, para la defensa de los Colegiados, tiene por objeto:

a) Facilitar a los Colegiados y, en su caso, a los derechohabientes de los mismos, los subsidios determinados en estos Estatutos, para los casos de enfermedad, invalidez y defunción.

b) Estudiar y poner en práctica cuantas otras secciones benéficas se creyeran necesarias o convenientes.

ART. 2.º Se considerarán incluídos en la Caja de Previsión como Colegiados, todos los señores Veterinarios inscritos en las listas Colegiales que residan en Barcelona y Provincia, el día 31 de diciembre de 1930.

ART. 3.º Cuando un señor Colegiado, ya sea por traslado voluntario o destino forzoso, vaya a vivir fuera de la Provincia, será dado de baja temporalmente, y no tendrá derecho a subsidio alguno durante el tiempo que viva fuera de la Provincia. En el caso de que dicho señor Colegiado

lleve ya cinco años en el Colegio y continúe pagando las cuotas durante su ausencia, no será dado de baja.

Régimen de la Caja de Previsión

ART. 4.º La Caja de Previsión del Colegio, será regida por la Junta Directiva del mismo.

ART. 5.º El trabajo de administración y correspondencia de la Caja de Previsión, libro registro de Altas y Bajas, etc., será llevado por el mismo Secretario del Colegio, quien por el mismo, y a juicio de la Junta Directiva, podrá percibir una gratificación máxima de 75 a 100 pesetas mensuales.

ART. 6.º En la Reunión General Ordinaria, que cada año se convoca en el mes de octubre, se someterán las cuentas a la aprobación de los señores Colegiados, quienes podrán aprobar o sancionar actos y decisiones de la Directiva y tomar cuantos acuerdos crean oportunos, de conformidad con los Estatutos y Reglamento Colegial.

De los fondos

ART. 7.º El capital del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Barcelona, que ha de formar los fondos de la C. de P. del mismo Colegio, se compondrá:

a) Por el dinero invertido en papel renta, Exterior, al 4 por 100.

b) Por las cuotas de los señores Colegiados.

c) Por los ingresos de los Certificados Cárnicos y Guías Sanitarias.

d) Por los intereses del Capital Colegial inamovible.

e) Por los sellos del Colegio que en caso necesario podrían implantarse.

ART. 8.º Los referidos fondos, se dividirán en capital inamovible y fondo común.

Del capital inamovible

ART. 9.º Por capital inamovible, se entenderá según consta en el acta de la Junta general celebrada en 12 de diciembre de 1929, todo el formado por las cantidades depositadas, y que se vayan depositando en el Banco Urquijo Catalán, y desde el día que empiece a funcionar legalmente la Caja de Previsión nunca se podrá distraer la más pequeña parte. Solamente se podrá disponer de los intereses devengados, los cuales ingresarán en el fondo común. El capital inamovible, es intangible, mientras no haya la conformidad de las tres cuartas partes de los Colegiados en lista que no se opongan a ello. La finalidad es la de producir rentas siempre crecientes que cada año darán más medios de vida y prosperidad al Co-

legio y sus instituciones. Y a fin de ir acrecentando este capital, todos los años, una vez cubiertas las atenciones necesarias y corrientes, se destinará una cantidad no inferior al 50 por 100 de la totalidad del fondo común, para ingresar en el capital inamovible.

Del fondo común

ART. 10. El fondo común será constituido:

- a) Por las cuotas de los señores Colegiados.
- b) Por los ingresos de la venta de talonarios de Carnes y Guías Sanitarias.
- c) Por los intereses del capital inamovible.
- d) Por las cuotas de entrada de los señores Colegiados.

De las cuotas

ART. 11. Las cuotas de la C. de P. del C. O. de V. serán las siguientes:

- 1.º Cuota de entrada.
- 2.º Cuota de colegiado: *cinco pesetas mensuales.*

ART. 12. Los compañeros que en adelante ingresen en el Colegio para beneficiarse de la Caja de previsión abonarán a su ingreso una cuota de entrada con arreglo a la siguiente escala:

Hasta	30 años	...	...	...	...	100 Ptas.
De	30 a 35	...	...	...	...	150 "
De	35 a 40	...	...	...	...	200 "
De	40 a 45	...	...	...	...	250 "
De	45 a 50	...	...	...	...	300 "
De	50 a 55	...	...	...	...	500 "

La Junta Directiva, resolverá los casos de los colegiados que al ingresar pasen de 55 años de edad.

El Colegiado que no quiera pagar los derechos de entrada no tendrá derecho a subsidio alguno.

De los subsidios

ART. 13. Los subsidios que otorga la C. de P. del C. O. de V. de la P. de Barcelona, son los siguientes:

- 1.º Subsidio de enfermedad.
- 2.º Subsidio de incapacidad física de ejercer.
- 3.º Subsidio de defunción.

Subsidio de enfermedad

ART. 14. Los socios que tengan derecho al subsidio de enfermedad percibirán:

- a) Diez pesetas diarias cuando la enfermedad corresponda a medicina o cirugía mayor.
- b) Cinco pesetas diarias cuando la enfermedad corresponda a cirugía menor.

ART. 15. Para las enfermedades de medicina o cirugía mayor.

a) Siempre que la enfermedad dure 6 meses o menos, el señor Colegiado, tendrá derecho al subsidio de 10 pesetas diarias, a partir del tercer día después de la fecha de la baja firmada por el Médico, hasta el día de la fecha del alta correspondiente.

b) Si la enfermedad durase más de 6 meses, no tendrá derecho a más subsidio.

ART. 16. Para las enfermedades de cirugía menor:

a) Siempre que la enfermedad durase menos de 90 días, el señor Colegiado, tendrá derecho al subsidio de 5 pesetas diarias, a partir del tercer día de la fecha de la baja, firmada por el Médico hasta el día de la fecha del alta correspondiente.

b) Si la enfermedad durase más de 90 días, no tendrá derecho a más subsidio.

ART. 17. Cuando un señor Colegiado haya percibido la totalidad del subsidio de enfermedad, no tendrá derecho a otro subsidio por enfermedad, mientras no hayan transcurrido 60 días a partir del último día de la primera enfermedad.

ART. 18. Los señores Colegiados que padezcan enfermedad crónica, previo dictamen facultativo de un Médico designado por la Junta Directiva, sólo percibirán los 6 meses de subsidio, transcurridos los cuales, el señor Colegiado, no tendrá derecho al subsidio de enfermedad, quedando al arbitrio de la Junta Directiva, la con-

cesión de un subsidio especial, según el caso de que se trate.

ART. 19. Para pretender el cobro del subsidio que le corresponde con arreglo a estos Estatutos, el Colegiado enfermo estará obligado:

a) Cuando caiga enfermo, a remitir inmediatamente al Secretario del Colegio, la baja firmada.

b) A remitir inmediatamente al Secretario cuando la enfermedad varíe de naturaleza, y cuantas veces se presente el caso, un aviso firmado por el Médico, en el que constará el nuevo diagnóstico.

c) A enviar al propio Secretario, una vez haya terminado la enfermedad la correspondiente alta firmada por el Médico que le hubiere asistido.

ART. 20. Toda baja que llegue a poder del Secretario diez días o más después del de su fecha, salvo causa de fuerza mayor, se considerará como nula para los efectos del pago de subsidio.

ART. 21. Toda alta que llegue en poder del Secretario diez días o más después del de su fecha, salvo causa de fuerza mayor, se considerará como nula para los efectos del pago de subsidio.

ART. 22. Las bajas y altas deben ir claramente fechadas, y no serán válidas las que presenten enmiendas o raspaduras.

ART. 23. No podrá percibirse este subsidio, cuando el médico designado por la Junta Direc-

tiva, no encuentre enfermedad justificada. En caso de que dicho Médico discrepase del de cabecera, cualquiera de las dos partes podrá pedir una consulta, cuyo fallo será inapelable. Los gastos originados, correrán a cargo de la parte que sustentase el criterio que no hubiese prevalecido.

ART. 24. No darán derecho a subsidio de enfermedad:

a) Las enfermedades y sus consecuencias originadas por morfinomanía u otros vicios análogos.

b) El alcoholismo y sus consecuencias.

c) Las enfermedades o heridas producidas a consecuencia de embriaguez, tentativa de suicidio (imprudencias temerarias) desafíos, riñas (salvo el caso de legítima defensa).

d) Las enfermedades que por su poca importancia sea notorio que no impiden al paciente el desempeño de su profesión.

ART. 25. Ningún señor Colegiado podrá percibir el subsidio de enfermedad al mismo tiempo que el de invalidez.

ART. 26. Ningún señor Colegiado tendrá derecho de percibir el subsidio de enfermedad mientras no hayan transcurrido seis meses de su ingreso en el Colegio.

Subsidio de invalidez

ART. 27. Los señores Colegiados que tengan derecho a este subsidio, percibirán durante su in-

validez 1.500 pesetas anuales, cobraderas por trimestres vencidos.

ART. 28. Se declara la invalidez del señor Colegiado, en los casos siguientes:

a) Locura en cualquiera de sus formas, con carácter de permanencia o continuidad que le impida absolutamente dedicarse a ejercer.

b) Parálisis general.

c) Paraplejía o hemiplejía completa permanente.

d) Ceguera parcial o completa.

e) Pérdida de ambos pies o ambas manos.

f) Todos aquellos casos en los cuales el médico designado por la Junta Directiva, dictamine que el interesado, está completamente imposibilitado para ejercer.

AR. 29. El subsidio de invalidez deberá pedirse por solicitud dirigida al Secretario, que irá acompañada de un dictamen firmado por el Médico designado por el solicitante. Dicho subsidio, será concedido si el dictamen del Médico designado por la Junta Directiva es favorable y será denegado si el Médico dictamina que el señor Colegiado demandante está en condiciones de ejercer.

ART. 30. Cesará el derecho de subsidio, en las condiciones del artículo anterior, cuando el Médico designado por la Junta Directiva, llegare a dictaminar que la invalidez ha desaparecido o dis-

minuído de tal manera, que el señor Colegiado está de nuevo en condiciones de poder ejercer.

ART. 31. En caso de discrepancia, se procederá igual a lo que dispone el artículo 23.

ART. 32. La Junta Directiva, deberá conceder o denegar el subsidio solicitado en un plazo que no podrá exceder de 30 días a partir de la fecha del dictamen definitivo. Una vez concedido el subsidio, este último, se hará efectivo a partir de la fecha de la solicitud.

ART. 33. La calidad de inválido no excluye la obligación de pagar las cuotas al Colegio, hasta tener la edad reglamentaria.

ART. 34. No tendrá derecho a subsidio los casos de invalidez producidos a consecuencia de cualquiera de las eventualidades prescritas en el artículo 24 de estos Estatutos. No obstante, la Junta Directiva, por mayoría, podrá decidir, según les casos, la concesión del 50 por 100 del subsidio total, para socorrer a la familia del colegiado inválido.

ART. 35. Todos los señores Colegiados, tendrán derecho al subsidio de invalidez a partir del 1.º de enero de 1931.

ART. 36. Todo compañero ingresado en el Colegio a partir del 31 de diciembre de 1930, no tendrá derecho al subsidio de invalidez, mientras no hayan transcurrido cinco años desde su ingreso en el Colegio.

ART. 37. A partir del 1.º de enero 1931 todo Colegiado que lleve más de 15 años en el Colegio de Barcelona y haya cumplido los 70 años, quedará exento de todo pago, disfrutando de todos los subsidios.

ART. 38. A partir de 1.º de enero de 1935, todo Colegiado que lleve más de 20 años en el Colegio de Barcelona, y haya cumplido 80 años, cobrará la totalidad del subsidio.

Subsidio de defunción

ART. 39. El subsidio de defunción consistirá en la entrega a quien corresponda, con arreglo al artículo siguiente, de la cantidad de 2.000 pesetas.

ART. 40. Salvo que el señor Colegiado, por acto de última voluntad o por carta dirigida al señor Presidente o Secretario de la Junta Directiva, hubiese designado persona o personas determinadas, el Colegio considerará como beneficiarios por orden de preferencia:

- 1.º La esposa.
- 2.º Los hijos (repartidos entre ellos por partes iguales).
- 3.º Los nietos (repartidos entre ellos por partes iguales).
- 4.º Los padres (repartidos entre ellos por partes iguales).
- 5.º Los hermanos (repartidos entre ellos por partes iguales).

Cuando el compañero fallecido no haya hecho la indicada designación y no cuente con ninguna de las personas referidas, el Colegio abonará los gastos del sepelio con cargo a lo que correspondiere percibir. El sobrante que existiere, después de satisfechas aquellas atenciones, ingresará en el fondo común.

ART. 41. Los compañeros ingresados en el Colegio a partir del 31 de diciembre de 1930, tendrán derecho al subsidio de defunción una vez transcurridos cinco años desde su ingreso.

ART. 42. Cuando por causas imprevistas, el capital disponible del fondo común no llegase a cubrir el importe de los subsidios en curso, la Junta Directiva queda facultada para establecer, circunstancialmente y durante el menor tiempo posible, un descuento sobre los mismos, que nunca podrá pasar de un 30 por 100. Si de estos subsidios hubiesen casos especiales de necesidad, la Junta general, quedará facultada para tomar el acuerdo de cubrirlos a prorratio, entre la totalidad de los señores Colegiados.

.....